

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



AUTO No. Valledupar. 149

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA EL SEÑOR ALFREDO E. CHINCHIA CORDOBA".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina Jurídica recibió Informe radicado mediante el número 166 de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas donde se informa que el señor ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.932.061; esta presuntamente incumpliendo los numerales segundo y noveno del artículo Quinto de la Resolución número 0643 de fecha 1 de junio de 2010; concerniente a la documentación que debía presentar y el numeral primero del artículo quinto en lo atinente a la concesión de aguas lluvias (aguas de escorrentías).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro. ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el articulo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -

TIME 10 MAR

ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, existe una presunta violación a la normatividad ambiental existente teniendo en cuenta que las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y mediante la resolución 643 de fecha 01 de junio de 2010 impusieron medidas para mitigar el impacto ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenarà el inicio del procedimiento sancionatorio en contra el señor ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.932.061, como propietario del predio denominado EL RETORNO, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 18.932.061, como propietario del predio denominado EL RETORNO, ubicado en jurisdicción del municipio de La paz - Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ALFREDO E. CHINCHIA CORDOBA, propietario del predio denominado El Retorno, con dirección de notificación Calle 6 Bis Numero 19 B1 – 48, jurisdicción

Fax: 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



SINA

del municipio de Valledupar – Cesar, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publiquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA-OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Oscar Olivella Z. Abogado Externo. Revisó: Diana Orozco S. Jefa Oficina Juridica Expediente: